

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

SUSCRICIÓN PARTICULAR.

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas. — Trimestre, 8,25. — Seis meses, 16,50. — Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas. — Trimestre, 11,25. — Seis meses, 22,50. — Un año, 45.
Número suelto, 38 cént. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 18.)

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Fomento.

LEY.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para incluir en el plan general de ferrocarriles del Estado uno de vía normal que, partiendo de la estación de Vadollano ó sus inmediaciones en la línea de Manzanares á Córdoba, termine en Cartagena pasando por Lorca.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Setiembre de 1885. — Yo EL REY. — El Ministro de Fomento, *Alejandro Pidal y Mon.*

Ministerio de Estado.

LEY.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el Tratado de comercio y navegación entre Es-

paña y Rusia, firmado en San Petersburgo el 3 de Junio de 1885.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco. — Yo EL REY. — El Ministro de Estado, *José Elduayen.*

Tratado de comercio y navegación entre España y Rusia, firmado en un solo texto francés en San Petersburgo á 3 de Junio (22 de Mayo) de 1885.

TRADUCCIÓN.

En nombre de la Santísima é Indivisible Trinidad.

S. M. el Rey de España.

Y S. M. el Emperador de todas las Rusias;

Animados del deseo de facilitar las relaciones comerciales y marítimas establecidas entre los dos Estados, han resuelto celebrar con este objeto un tratado de comercio y navegación, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España

A D. José María Bernaldo de Quirós, Marqués de Campo Sagrado, Vizconde de la Dequesilla, su Gentilhombre de Cámara, y su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de todas las Rusias,

Y S. M. el Emperador de todas las Rusias

Al Sr. D. Nicolás Giers, su Secretario de Estado, Senador y Consejero privado actual, su Ministro de Negocios Extranjeros.

Los cuales, después de haber cambiado sus plenos poderes respectivos, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO I.

Habrá recíprocamente plena y entera libertad de comercio y de navegación para los buques y los nacionales de las Altas Partes contratantes en todas las ciudades, puertos, ríos ó lugares de los dos Estados y demás posesiones, cuya entrada esté actualmente permitida ó pueda estarlo en lo sucesivo á los súbditos y á los buques de cualquiera otra nación extranjera. Los súbditos de los dos Estados no pagarán por razón de su comercio y de su industria derechos, cuotas, impuestos ó contribuciones, de cualquiera denominación que sea, diferentes ni mayores que aquellos que se cobran ó se cobran á los nacionales.

ARTÍCULO II.

Los españoles en Rusia y los rusos en España podrán recíprocamente, conformándose con las leyes del país, entrar, viajar, residir ó establecerse con entera libertad en cualquiera parte que sea de los territorios y posesiones respectivas, para ocuparse en ellos de sus negocios; y para esto disfrutarán en sus personas y bienes de la misma protección y seguridad que los nacionales.

En toda la extensión de los dos territorios podrán ejercer la industria, comerciar, ya sea por mayor ó por menor, alquilar ó poseer casas, almacenes, tiendas ó terrenos, adquirir toda clase de bienes muebles é inmuebles que les sean necesarios, enviar y recibir mercancías ó valores por tierra ó por mar, y recibir consignaciones, tanto del interior como del extranjero, sin estar sujetos, sea por razón de sus personas y bienes, sea para ejercer su comercio ó industria, á contribuciones generales ó locales ni á impuestos ú obligaciones de cualquier clase que sean, diferentes ó más onerosos que los que se hallen establecidos ó puedan establecerse para los nacionales. Tendrán derecho en sus compras y ventas á fijar los precios de las mercancías y de cualesquiera otros objetos, tanto importados como

nacionales, ya sea que los vendan en el interior del país, ya que los destinen á la exportación, conformándose siempre con las leyes y reglamentos del país.

Tendrán la facultad de hacer y administrar por sí mismos sus negocios ó de hacerse sustituir por personas debidamente autorizadas, ya sea en la compra, ya en la venta de sus bienes, efectos ó mercancías.

Queda entendido, sin embargo, que las estipulaciones procedentes no derogán en nada las leyes, ordenanzas y reglamentos especiales en materia de industria, de comercio y de policía vigentes en cada uno de los dos países, y aplicables á todos los extranjeros en general.

ARTÍCULO III.

Los españoles en Rusia y los rusos en España tendrán recíprocamente libre acceso á los Tribunales de justicia, conformándose con las leyes del país, tanto para reclamar como para defender sus derechos en todos los grados de jurisdicción establecidos por las leyes. Podrán valerse en todas las instancias de los Abogados, Procuradores y agentes de todas clases autorizados por las leyes del país, y gozarán en este concepto de los mismos derechos y ventajas concedidas ó que puedan concederse á los nacionales.

ARTÍCULO IV.

Los españoles en Rusia y los rusos en España estarán sujetos al pago de las contribuciones, tanto ordinarias como extraordinarias, correspondientes á los bienes inmuebles que posean en el país de su residencia, y á la profesión ó industria que allí ejerzan, conforme á las leyes y reglamentos generales de los Estados respectivos.

También estarán sujetos, lo mismo que los nacionales, á las cargas y contribuciones en especie (*frutos*), así como á los impuestos municipales, urbanos, provinciales y departamentales, á que pudieran estar sujetos por razón de

sus bienes muebles ó inmuebles, su profesión ó industria.

Sin embargo, estarán exentos de todo cargo y servicio judicial ó municipal, de cualquiera clase que sea.

ARTÍCULO V.

Los españoles en Rusia y los rusos en España tendrán completa libertad para adquirir, poseer y enajenar en toda la extensión de todos los territorios y posesiones respectivas cualquiera clase de propiedad que las leyes del país permiten ó permitieren adquirir ó poseer á los súbditos de cualquiera otra nación extranjera.

Podrán adquirir dicha propiedad y disponer de ella por venta, donación, permuta, matrimonio, testamento, ó de cualquiera otra manera que sea, y retirar íntegramente sus capitales del país, en las mismas condiciones establecidas ó que se establezcan con respecto á los súbditos de cualquiera otra nación extranjera, sin estar sujetos á otras ó más elevadas contribuciones, impuestos ó cargas de cualquiera denominación que sean que las establecidas ó que se establezcan para los nacionales.

Podrán asimismo exportar libremente el producto de la venta de su propiedad y sus bienes en general, sin quedar sujetos á pagar como extranjeros, por razón de la exportación, otros derechos ó más elevados que los que satisfarían los nacionales en análogas circunstancias.

ARTÍCULO VI.

Los buques españoles con carga ó sin ella, así como su cargamento en un puerto de Rusia, y recíprocamente los buques rusos con carga ó sin ella y su cargamento en España, á su llegada, sea directamente del país de origen, sea de otro país, y cualquiera que sea el lugar de procedencia ó el destino de su cargamento, gozarán bajo todos conceptos á la entrada, durante su permanencia y á la salida, del mismo trato que los buques nacionales.

No se impondrá derecho, contribución ó carga alguna que pese, bajo cualquiera denominación que sea, sobre el casco del buque, su bandera ó su cargamento, y se perciba en nombre ó en provecho, del Gobierno, de los empleados públicos, de particulares, corporaciones ó establecimientos de cualquiera clase que sean, á los buques de uno de los dos Estados en los puertos del otro á su llegada, durante su permanencia y á su salida, que no se imponga igualmente y en las mismas condiciones á los buques nacionales.

ARTÍCULO VII.

Los buques españoles que entren en un puerto de Rusia, y recíprocamente los buques rusos que entren en un puerto de España, y que no dejen en ellos más que una parte de su cargamento, podrán, siempre que se conformen con las leyes y reglamentos de los Estados respectivos, conservar á su bordo la parte destinada á otro puerto, sea del mismo país sea de otro, y reexportarla sin quedar obligados á pagar por esta última parte de su car-

gamento derecho alguno de Aduana, salvo los de vigilancia, los cuales no podrán por otra parte percibirse sino con arreglo á las tarifas fijadas para la navegación nacional.

ARTÍCULO VIII.

Los Capitanes y patrones de los buques de ambos países se conformarán en lo concerniente á su despacho y admisión en los puertos respectivos á las Ordenanzas y reglamentos de Aduanas vigentes en cada uno de los dos países.

ARTÍCULO IX.

Gozarán completa franquicia de derechos de tonelaje y de expedición en los puertos de cada uno de los dos Estados:

1.º Los buques que, entrando en lastre de cualquier punto que sea, salgan también en lastre.

2.º Los buques que, trasladándose de un puerto de uno de los dos Estados á otro ú otros puertos del mismo Estado, sea para dejar allí todo ó parte de su cargamento, sea para tomar ó completar su carga, justifiquen que han satisfecho ya estos derechos.

3.º Los buques que habiendo entrado con cargamento en un puerto, sea voluntariamente, sea por arribada forzosa, salieren de él sin haber hecho operación alguna de comercio.

En caso de arribada forzosa, no se considerarán como operaciones de comercio el desembarque y reembarque de mercancías para la reparación del buque; el trasbordo á otro buque en caso de no estar en disposición de navegar el primero; los gastos necesarios para el abastecimiento de las tripulaciones, y la venta de las mercancías averiadas, cuando la Administración de Aduanas hubiera dado licencia para ello.

ARTÍCULO X.

Todo buque de una de las dos Potencias que se viese obligado por el mal tiempo ó por accidente de mar á refugiarse en un puerto de la otra Potencia tendrá libertad de carenarse en él; de proveerse de todos los objetos que le sean necesarios, y de volver á hacerse á la mar, sin tener que pagar otros derechos que los que en circunstancias análogas paguen los buques nacionales.

En caso de naufragio ó de varada, el buque ó sus restos, los papeles de á bordo y todos los efectos y mercancías que se hubieren salvado, ó el producto de la venta, si ésta llegara á efectuarse, se enviarán á los propietarios ó á sus agentes, mediante reclamación de los mismos.

La intervención de las Autoridades en el salvamento no da lugar al cobro de costas de ninguna clase, salvo las que ocasionen las operaciones de salvamento y la conservación de los objetos salvados, así como aquellos á que se sometiesen en casos análogos los buques nacionales.

(Concluirá.)

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 659.

QUINTAS.

Cumpliendo con lo preceptuado en el art. 102 de la vigente Ley de Reclutamiento, y de acuerdo con lo propuesto por la Comisión provincial, fijo á continuación los días en que los mozos de los pueblos de esta provincia habrán de comparecer ante dicho Cuerpo para que tenga lugar el juicio de exenciones de los últimamente alistados, y que constituyen el segundo reemplazo del año actual.

SEÑALAMIENTO.

DÍA 1.º DE OCTUBRE.

Córdoba.—Obejo.—Villaviciosa.

DÍA 2.

Almodóvar.—La Carlota.—Fuente Palmera.—Guadalcázar.—Hornachuelos.—Palma del Río.—Posadas.

DÍA 3.

Montoro.—Adamuz.—Villa del Río.—Villafranca.

DÍA 4.

Pedro Abad.—Bujalance.—Cañete de las Torres.—El Carpio.

DÍA 5.

Fernán-Núñez.—Montalbán.—Montemayor.—La Rambla.—Santalla.—San Sebastián de los Ballesteros.—La Victoria.

DÍA 6.

Bélmez.—Blázquez.—Espiel.—Villanueva del Rey.—Fuente Obejuna.—La Granjuela.—Valsequillo.—Villaharta.

DÍA 7.

Alcaracejos.—Añora.—Dos Torres.—Pedroche.—Pozoblanco.—Torrecampo.—Villanueva de Córdoba.—Conquista.—Guijo.—Villanueva del Duque.

DÍA 8.

Belalcázar.—Fuente la Lancha.—Hinojosa.—Santa Eufemia.—Villaralto.—El Viso.

DÍA 9.

Montilla.—Castro del Río.—Espejo.

DÍA 10.

Baena.—Luque.—Valenzuela.

DÍA 11.

Aguilar.—Monturque.—Puente Genil.

DÍA 12.

Cabra.—Doña Mencía.—Nueva Carteya.—Zuheros.

DÍA 13.

Almedinilla.—Carcabuey.—Fuente Tójar.—Priego.

DÍA 14.

Benamejil.—Palenciana.—Rute.—Iznájar.

DÍA 15.

Encinas Reales.—Lucena.

Córdoba 19 de Setiembre de 1885.—
El Gobernador, *Ismael de Ojeda*.

Núm. 648.

SANIDAD.

En el pormenor de la Circular de este Gobierno, fecha 12 del actual, número 588, inserta en el BOLETÍN OFICIAL del mismo día, haciendo constar los ingresos obtenidos de la suscripción iniciada para atender á las necesidades de la epidemia, por un error de imprenta figura en primer término D. L. de la Portilla y Cobián, con 91 pesetas 16 céntimos, habiendo contribuido con 19 pesetas 16 céntimos, que es lo que le corresponde por un día de haber como Coronel del Regimiento cazadores de Villarrobledo, 23.º de caballería.

Lo que se hace constar para la general inteligencia y efectos correspondientes.

Córdoba 19 de Setiembre de 1885.—
El Gobernador, *Ismael de Ojeda*.

Núm. 658.

SANIDAD.

Últimas noticias recibidas en este Gobierno sobre la epidemia cólica en los pueblos de la provincia.

DÍA 18.

Invasiones. Defunciones

Aguilar..	8	2
Cabra..	1	1
Córdoba..	2	1
Lucena..	9	3
Monturque..	9	2
Rute..	6	"

Córdoba 19 de Setiembre de 1885.—
El Gobernador, *Ismael de Ojeda*.

Diputación provincial de Córdoba.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE SETIEMBRE DEL AÑO ECONÓMICO DE 1885-86.

Distribución de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecución de la misma fecha, aprobada en sesión de 9 de Setiembre de 1885:

Artículos	CONCEPTOS.	TOTALES			Artículos	CONCEPTOS.	TOTALES		
		Por artículos.	Por capítulos.	Por secciones.			Por artículos.	Por capítulos.	Por secciones.
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.			Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
	SECCIÓN PRIMERA.					<i>Suma anterior.</i>	"	26.607,82	"
	Gastos obligatorios.					CAPÍTULO VI.—Beneficencia.			
	CAPÍTULO I.—Administración provincial.					CAPÍTULO VII.—Corrección pública.			
1.º	Personal de la Diputación.	7.218,00			1.º	Atenciones de la Junta provincial. . . .	"		
"	Idem de la Comisión de examen de				2.º	Subvención ó suplemento que abona	"		
"	cuentas municipales y de pósitos. . .	843,00				la provincia para el sostenimiento			
"	Material de la Diputación de fondos				3.º	de los Hospitales.	16.849,00		
"	provinciales.	1.187,50			4.º	Idem id. id. de las Casas de Misericordia.	15.146,00		
"	Idem de la Comisión de examen de				5.º	Idem id. id. de las Casas de Expósitos.	16.208,00		
2.º	cuentas municipales y de pósitos. . .	31,25			6.º	Idem id. id. de las Casas de Maternidad.	"		
3.º	Sueldos del Archivero y del Depositario					Idem id. id. de las Casas de Huérfanos	"		
"	de fondos provinciales.	791,33				y Desamparados.	"	48.203,00	"
"	Idem de los empleados y dependientes					CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.			
"	de las Comisiones especiales.	291,66			1.º	Gastos de cárceles.	41,66		
4.º	Material de estas Comisiones.	125,00			2.º	Idem de establecimientos penales. . . .	"	41,66	"
"	Sueldos de los Arquitectos provincia-					CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.			
"	les y de sus delineantes.	708,33			Unico.	Para los gastos de esta clase que pue-	2.083,32	2.083,32	76.935,80
"	Material de Arquitectura.	125,00	11.321,07	"		SECCIÓN SEGUNDA.			
	CAPÍTULO II.—Servicios generales.					Gastos voluntarios.			
1.º	Gastos de quintas.	541,66				CAPÍTULO I.—Fundación y construcción de nue-			
2.º	Idem de bagajes.	1.204,16				vos establecimientos.			
3.º	Idem de impresión y publicación del				Unico.	Cantidades destinadas á la fundación			
4.º	BOLETÍN OFICIAL.	333,33				ó construcción de nuevos Estableci-			
5.º	Idem de elecciones de Diputados pro-	416,66				mientos de Beneficencia é Instruc-			
"	vinciales.	"	2.495,81	"		ción pública.	"	"	"
	CAPÍTULO III.—Gastos.					CAPÍTULO II.—Carreteras.			
4.º	De reparación y conservación de las	166,66	166,66	"	1.º	Subvenciones para auxiliar la construc-			
	fincas provinciales.				2.º	ción de carreteras comprendidas en			
	CAPÍTULO IV.—Cargas.					el plan general del Gobierno.	"	"	"
1.º	Contribuciones que corresponden á los	189,50				CAPÍTULO III.—Obras diversas.			
2.º	bienes de la provincia.	1.426,66			Unico.	Subvenciones para auxiliar la cons-			
4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con	34,21	1.650,37	"		trucción de obras, ya corran á cargo			
	la debida autorización.					del Estado ó de los Ayuntamientos.	1.666,66	1.666,66	"
	CAPÍTULO V.—Instrucción pública.					CAPÍTULO IV.—Otros gastos.			
1.º	Junta provincial del ramo.	1.537,41			Unico.	Cantidades destinadas á objetos de in-	11.409,00	11.409,00	"
2.º	Subvención ó suplemento que abona la					terés provincial.			33.512,66
"	provincia para el sostenimiento del					TOTAL GENERAL.	"		110.448,46
"	Instituto de segunda enseñanza de								
"	Córdoba.	3.397,00							
3.º	Idem id. id. para el de Cabra.	874,00							
"	Idem id. id. de la Escuela Normal de								
"	Maestros.	1.141,00							
"	Idem id. id. de la Escuela Normal de								
"	Maestras.	581,00							
4.º	Sueldo del Inspector provincial de pri-	487,50							
5.º	mera enseñanza.	2.227,00							
6.º	Academia de Bellas Artes.	479,00							
7.º	Biblioteca provincial.	250,00							
	Museo provincial.		10.973,91	"					
	<i>Suma y sigue.</i>		26.607,82	"					

Comisión principal de Ventas de Bienes Nacionales de Córdoba.

Núm. 596

Relación de las fincas adjudicadas por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado en 31 de Agosto último.

NÚMERO de inventario.	CLASE DE LA FINCA.	PROCEDENCIA.	DENOMINACIÓN.	TÉRMINO DONDE RADICAN.	FECHA DEL REMATE.	Importe del remate. Pesetas. Cents.	NOMBRE DEL REMATANTE.	CLASE DE LA SUBASTA
753	Urbana. . . .	Beneficencia. .	Casa calle Cabrillana, núm. 63.	Lucena.	6 de Julio de 1885.	251,00	D. Gabriel Fernández. . . .	Menorcuantía
127	"	Clero.	Idem Calleja del Chaparro, 18..	Córdoba.. . . .	"	2.015,00	Nicolás Almazán.	"
2.860-1.º	Rústica. . . .	Propios.	Suerte llamada Pedriza del Higueral.	Luque.. . . .	"	225,00	Francisco León López. . . .	"
" 2.º	"	"	Idem Cerro de la Motilla. . . .	"	"	568,50	Rufino Romero.	"
" 3.º	"	"	Idem Atalaya.	"	"	210,00	Francisco León López. . . .	"
" 4.º	"	"	Idem Piedra de la Molina. . . .	"	"	337,50	Fernando Calvo León. . . .	"
" 5.º	"	"	Idem Allanada.	"	"	1.462,50	El mismo.	"
" 9.º	"	"	Idem Pedro de Nadel.	"	"	900,00	Juan Alcaraz Jiménez. . . .	"
" 10	"	"	Idem Cabeza Lebrera.	"	"	334,00	Antonio Trujillo.	"
2.313	"	Clero.	Idem al sitio Misa de Alba. . .	Villa del Río. .	27 de Julio de 1885	1.300,00	Jojé Rojas Borrego.	"
2.314	"	"	Idem.	"	"	456,00	Lorenzo Polo Mora.	"
2.315	"	"	Idem.	"	"	455,00	José Rojas Borrego.	"
2.316	"	"	Idem.	"	"	500,00	Lorenzo Polo Mora.	"
2.317	"	"	Idem.	"	"	500,00	El mismo.	"
2.327	"	"	Idem.	"	"	607,00	J. Vázquez Arellano. . . .	"
2.328	"	"	Idem.	"	"	3.771,00	El mismo.	"

Lo que se publica para general conocimiento y á fin de que se tengan por notificados los rematantes que no lo hayan sido ya por el conducto de la Alcaldía respectiva y puedan verificar el pago del primer plazo dentro del término de quince días que concede la Instrucción del ramo, bien entendido que trascurrido éste sin hacer el ingreso, se declarará la quiebra bajo la responsabilidad de los rematantes, con imposición de la multa que prescribe el art. 38 de la Ley de 11 Julio de 1856. Córdoba 12 de Setiembre de 1885.—El Comisionado principal de Ventas, *Fernando Alcántara y Muñoz*.

AYUNTAMIENTOS.

Pozoblanco.

Núm. 636.

D. Rafael Moreno González, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: Que el Ayuntamiento, de acuerdo con la Junta de Sanidad, ha determinado, á causa de la epidemia colérica, y con el fin de evitar los peligros que lleva consigo la mucha afluencia de personas de diferentes puntos, suspender la feria que se celebra en esta villa con la denominación de Nuestra Señora de las Mercedes en los días 24, 25 y 26 del corriente mes.

Lo que se hace saber por medio del presente, rogando á todos los señores Alcaldes y demás Autoridades que lo reciban, se sirvan darle la mayor publicidad, para evitar los perjuicios consiguientes á los que ignorando esta disposición trataran de concurrir á dicha feria.

Pozoblanco 14 de Setiembre de 1885. — Rafael Moreno González. — Mariano Barbero, Secretario.

JUZGADOS.

Izquierda de Córdoba.

Núm. 644.

D. Juan Martínez Bordenabe, Juez de instrucción de este distrito.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Alejandro María Riaño, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Sevilla, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia y la de Sevilla y *Gaceta de Madrid*, se presente en la cárcel de este partido á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo instruyo por estafa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de Su Majestad el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles, militares y administrativas y agentes de la policía judicial, procedan á la bus-

ca y captura de dicho señor Riaño, y caso de ser habido, lo remitan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Córdoba á 15 de Setiembre de 1885. — Juan Martínez. — El Secretario, Teodomiro Fernández.

Fiscalía militar de Málaga.

Núm. 649.

D. César de Buceta Resa, Capitán graduado, Teniente del Regimiento de Infantería de Borbón, núm. 17, y Fiscal de esta plaza.

Hallándome instruyendo sumaria contra el soldado Jesús Muñoz Mesa, hijo de Prudencio y de Ana, que por el cupo de Villafranca, provincia de Córdoba, ingresó en la Caja de aquella capital en el reemplazo de 1883, y posteriormente sorteado para Ultramar pasó á esta plaza á fijar su residencia en expectación de embarque, sin que

hasta la fecha haya dado cumplimiento á la Real orden de 9 de Julio último, que dispone la concentración en las respectivas Cajas de Recluta, por lo cual ha incurrido en el delito de deserción.

Usando de las facultades que las Ordenanzas de S. M. conceden á los Oficiales del Ejército, por el presente primer edicto y pregón, cito, llamo y emplazo al mencionado Jesús Muñoz Mesa, para que en el término de treinta días comparezca en la Caja de Recluta de esta plaza; en la inteligencia que, de no efectuarlo así, le parará mayor perjuicio.

Dado en Málaga á los tres días del mes de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—César de Buceta y de Resa.

CÓRDOBA.

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO)
á cargo de J. M. Sardá.